

INFORME. Señora Juez, le comunico que la presente consulta a incidente de desacato fue repartida el día 14 de febrero de 2022, vía correo electrónico institucional, mediante acta N° 1208 de febrero 14 de 2022. Pasa a Despacho para lo correspondiente.

Medellín, febrero 15 de 2022.

VICTORIA EUGENIA ORTIZ GARCÍA

-Oficial Mayor-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ VARELA COMO AGENTE OFICIOSO DE FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ VARELA
INCIDENTADO	EPS-S ECOOPSOS
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00027 04
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede este despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, respecto de la actuación que culminó con sanción de multa impuesta al señor Yesid Andrés Verbel García, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por el señor Luis Eduardo Hernández Varela en su calidad de agente oficioso de Francisco Javier Hernández Varela.

ANTECEDENTES

En providencia del 11 de febrero de 2022, y tras la nulidad declarada en esta instancia, mediante auto de enero 27 hogaño, el Juzgado de conocimiento resolvió el incidente de desacato, sancionando al señor Yesid Andrés Verbel García, en su calidad de Representante Legal de la EPS-S COOPSOS EPS S.A.S, con multa correspondiente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

Y tras una revisión de la actuación surtida por el Juzgado de origen, encuentra esta Oficina, en sede de consulta, que se hace necesario declarar nuevamente la nulidad.

CONSIDERACIONES

1. Del debido proceso.

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, garantías que por su importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política. La acción de tutela es un mecanismo efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso.

2. Incidente de desacato y las sanciones

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, artículo 52, la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y privativas de la libertad, al

respecto: "La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

A su vez, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a

favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)" Sentencia T-465/05.

Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional *ha indicado que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar: i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y iii) el alcance de la misma.* Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada) (T-939 de 2005 y T-553 de 2002).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado aquel debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por lo tanto, y si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada-proporcionada y razonable, a los hechos (T-1113 de 2005).

Luego y para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario

establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

CASO CONCRETO

Revisado el trámite desplegado en el expediente digital por parte del A quo, se advierte que en la misma se incurrió en omisiones y errores que generan una nulidad procesal, lo que conlleva a la invalidez en la determinación al supuesto incumplimiento de los fallos de tutela, primera y segunda instancia, y con ello la sanción impuesta.

Como se anotó en los antecedentes, mediante auto de enero 27 de 2022, se había declarado la nulidad de lo actuado, desde el auto de requerimiento previo (12 de enero de 2022); en dicha ocasión se alegaban dos situaciones, el no anexar la sentencia de segunda instancia, proferida por este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el 13 de febrero de 2019, y con ello la omisión en notificar a la accionada la totalidad de las providencias cuyo incumplimiento se reprochaba.

Ahora, y si bien con el presente trámite se allega copia de la sentencia de segunda instancia de fecha febrero 13 de 2019, en parte alguna el A quo, y durante el trámite del nuevo incidente de desacato, notificó dicha providencia al señor Yesid Andrés Vergel García, en su calidad de Representante Legal de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS.

Se resalta que al momento de proferir el auto de enero 27 de 2022, por el cual esta Oficina declaró la primera nulidad, precisó en el análisis del caso concreto, que las sentencias cuya supuesta inobservancia eran objeto de verificación, eran ambas indispensables para establecer cuál era la orden dada en ambas instancias, incluida la impugnación.

Aunado a ello, se indicó que la omisión en la existencia de la prueba que permitiera verificar en qué consistía la orden dada en el fallo de segunda instancia, y si el mismo efectivamente había sido incumplida, era origen de una falencia que comportaba una actuación contraria al derecho fundamental al debido proceso del señor Yesid Andrés Verbel García, en su calidad de Representante Legal de ECOOPSOS EPS S.A.S; a quien, y ya en la presente actuación, se le impuso una sanción, como responsable del supuesto desacato, sin que se le hubiera notificado personalmente de cada providencia proferida dentro del trámite incidental, y en qué consistieron las mismas.

Y es que tal y como se anotó en la parte considerativa de este proveído, La Corte Constitucional ha indicado que el ámbito de acción del juez, en un incidente, está definido por la *parte resolutive del fallo correspondiente*, siendo su deber verificar: i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y iii) *el alcance de la misma*. (a propósito, ambas cursivas). Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada) (T-939 de 205 y T-553 de 2002).

Luego, no es capricho de esta Judicatura, declarar nuevamente la nulidad dentro del trámite incidental; ya que es sabido que el debido proceso comporta el acatamiento de la plenitud de las formas que deben caracterizar tal actuación; lo que para el presente caso no fue atendido, al no notificarse todas las providencias proferidas dentro de este asunto; se reitera, tanto la sentencia de primera como de segunda instancia. (numeral 8° del artículo 133 del CGP).

Es igualmente de indicar que dentro del presente trámite incidental se presentó una indebida notificación de auto que admitió el incidente, al respecto en el oficio N° 473 de febrero 7 de 2022 (archivo 24), por el que se notifica esa decisión al señor Yesid Andrés Verbel García, en su calidad de Representante Legal de ECOOPSOS EPS S.A.S, se indicó, como fecha de la sentencia, una inexistente dentro del presente trámite, octubre 6 de 2021.

Por lo anterior, la nulidad se declarará desde el auto de requerimiento previo a la apertura, a efectos de que se notifique al accionado, cada una de las sentencias (primera y segunda instancia), proferidas dentro del presente asunto, y cuyo supuesto incumplimiento se reprocha; indicando debidamente las fechas de las mismas; así mismo arrojando al trámite incidental sendas providencias.

Finalmente, y al momento de notificar cada providencia dentro del trámite incidental, esto por el medio y de la manera más expedita que a bien tenga el juzgado, se hará con la debida individualización de la persona encargada de acatar la orden y la calidad en que actúa o se desempeña dentro de la respectiva institución, tal y como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; lo que para el presente trámite incidental nuevamente se omitió al momento de notificar la sanción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en grado jurisdiccional de consulta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto del 1º de febrero de 2022, dentro del trámite incidental de imposición de sanción por desacato a fallos de tutela, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión del expediente al Juzgado de conocimiento para que rehaga la actuación, y decrete las pruebas suficientes encaminadas a determinar si existió incumplimiento a la orden tutelar, y una vez obtenidas las mismas resuelva de manera suficientemente fundada si hay lugar o no a imponer sanción.

Se hace indispensable que se notifique al accionado, cada una de las sentencias (primera y segunda instancia), y cuyo supuesto incumplimiento se reprocha, proferidas dentro del presente asunto; indicando debidamente las fechas de las mismas; y arrimando al trámite incidental sendas providencias.

TERCERO: SE REITERA que al momento de notificar cada providencia dentro del trámite incidental, esto por el medio y de la manera más expedita que a bien tenga el juzgado, se hará con la debida individualización de la persona encargada de acatar la orden y la calidad en que actúa o se desempeña dentro de la respectiva institución, tal y como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; que para el presente incidente nuevamente se extrañó al momento de notificar la sanción impuesta.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 023

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 16 de febrero de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb85b479ce196f14fe2f7c0134d5854f7487a2d465b0209ff536a8ecd982f7b

Documento generado en 15/02/2022 09:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>